



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4200-SPA-3082
y Acumulado PAOT-2022-5568-SPA-4153

No. Folio: PAOT-05-300/200- 05599 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4200-SPA-3082 y acumulado PAOT-2022-5568-SPA-4153 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadana, relativas a: 1.- (...) el ruido proveniente de la música empleada en un establecimiento denominado Encarbonada, el cual se percibe con mayor intensidad de 18:00 a 04:00 horas de jueves a domingo (...) [ubicación de los hechos: Eleuterio Méndez número 84, colonia San Simón Ticumac, Benito Juárez, entre calles Filipina y Canarias y como referencia hay una lavandería]; 2.- (...) el ruido proveniente de la música empleada en el establecimiento denominado Encarbonadas, el cual se percibe en un horario de 21:00 a 02:00 de jueves a sábado en ocasiones a domingo (...) El restaurante Encarbonadas ubicado en Eleuterio Méndez [número] 84, [colonia] San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez. De jueves a sábado y a veces los domingos hace eventos de Karaoke o DJ y el ruido y gritos son muy fuertes y se extienden a más de la 1am-2am (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativa a las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Encarbonadas", ubicado en calle Eleuterio Méndez número 84, colonia San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que está prohibido las emisiones de este contaminante, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4200-SPA-3082
y Acumulado PAOT-2022-5568-SPA-4153

No. Folio: PAOT-05-300/200- 05599 -2023

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante del expediente PAOT-2022-4200-SPA-3082, a efecto de agendar cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, de acuerdo a lo previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, manifestó que por temor a represalias no autorizaba realizar al interior de su domicilio la diligencia de mérito.

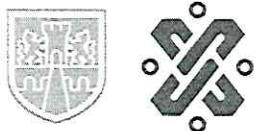
Por lo anterior, a efecto de substanciar la investigación de los hechos denunciados, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un estudio de emisiones sonoras en la vía pública adyacente al establecimiento mercantil denunciado; y a través del folio PAOT-2022-749-DEDPPA-574 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó un nivel sonoro corregido total de 76.25 dB(A), valor que excedía los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, notificó el oficio PAOT-05-300/200-17019-2022, al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil a efecto de que aportara información relacionada con los hechos denunciados; posteriormente, se recibió correo electrónico mediante el cual personal del sitio de mérito, manifestó que colocarían paneles para reducir el ruido, remitiendo en correo diverso el soporte fotográfico de lo planteado.

En seguimiento de lo expuesto, la persona denunciante del expediente PAOT-2022-4200-SPA-3082 manifestó que la problemática de ruido continuaba, y que en este caso, si autorizaba realizar el estudio de emisiones sonoras al interior de su domicilio; sin embargo, al momento de llevarse a cabo la diligencia no contestó las llamadas del personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, por lo que la medición del ruido se realizó nuevamente en la vía pública adyacente, determinando a través del folio PAOT-2022-015-DEDPA-015 que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó un nivel sonoro corregido total de 76.55 dB(A), valor que excedía los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Adicionalmente a lo anterior, a través de los oficios PAOT-05-300/220-2057-2023 y PAOT-05-300/220-2058-2023, esta Subprocuraduría solicitó a las personas denunciantes proporcionar fecha y hora para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; al respecto, una de ellas manifestó que el establecimiento mercantil denunciado cambió de domicilio, por lo que la problemática dejó de presentarse.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante del expediente PAOT-2022-4200-SPA-3082 manifestó que el establecimiento mercantil denunciado cambió de domicilio, por lo que la problemática dejó de presentarse.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4200-SPA-3082
y Acumulado PAOT-2022-5568-SPA-4153

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15599 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante del expediente PAOT-2022-4200-SPA-3082, a efecto de agendar cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Encarbonadas", ubicado en calle Eleuterio Méndez número 84, colonia San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez, de acuerdo a lo previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, manifestó que por temor a represalias no autorizaba realizar al interior de su domicilio la diligencia de mérito.
- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un estudio de emisiones sonoras en la vía pública adyacente al establecimiento mercantil denunciado; y a través del folio PAOT-2022-749-DEDPPA-574 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó un nivel sonoro corregido total de 76.25 dB(A), valor que excedía los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- La persona denunciante del expediente PAOT-2022-4200-SPA-3082 manifestó que la problemática de ruido continuaba, y que en este caso, si autorizaba realizar el estudio de emisiones sonoras al interior de su domicilio; sin embargo, al momento de llevarse a cabo la diligencia no contestó las llamadas del personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, por lo que la medición del ruido se realizó nuevamente en la vía pública adyacente, determinando a través del folio PAOT-2022-015-DEDPA-015 que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó un nivel sonoro corregido total de 76.55 dB(A), valor que excedía los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- A través de los oficios PAOT-05-300/220-2057-2023 y PAOT-05-300/220-2058-2023, esta Subprocuraduría solicitó a las personas denunciantes proporcionar fecha y hora para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; al respecto, una de ellas manifestó que el establecimiento mercantil denunciado cambió de domicilio, por lo que la problemática dejó de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4200-SPA-3082
y Acumulado PAOT-2022-5568-SPA-4153

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0559 -2023

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.....

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.....

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.....

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: cep_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG